



JUICIO CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-009/2020

PROMOVENTE: C. ELOY RUIZ CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR JURÍDICO: DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

Aguascalientes, Aguascalientes a doce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia definitiva, en la que se declara que el Comité Ejecutivo Nacional es el estatutariamente facultado para nombrar y acreditar representantes ante el Organismo Público Local Electoral y **revoca** el documento mediante el cual, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral informa al promovente que tiene por acreditado al representante propietario del partido político MORENA en Aguascalientes.

GLOSARIO

El Promovente:	Eloy Ruiz Carrillo.
Acuerdo CG-A-39/19:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en controversia.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Aguascalientes
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena en el Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto de MORENA

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

I. Designación de la representación ante el Consejo General. El dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, la representación ante el INE del partido político MORENA, presentó el escrito identificado con la clave REPMORENAINE-540/18 en el cual, designó al promovente como representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral.

II. Consulta al Comité Nacional. El veintiocho de mayo, el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Comité Nacional, respecto a si en su posición actual podría ejercer funciones de presidente del partido por ausencia del mismo.

III. Contestación de consulta partidista. El cuatro de junio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Comité Nacional, a través del oficio CNHJ-179-2020 le comunicó al C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez que, al no contar con presidente en el Comité Estatal, se estimaba pertinente que él asumiera el cargo que ostenta en funciones de presidente.

IV. Acreditación de nueva dirigencia. El ocho de junio, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, presentó un escrito ante el Consejo General, mediante el cual comunicó a dicho órgano que él ejerce las facultades y funciones de presidente del Comité Estatal de MORENA.

V. Solicitud de registro de nuevo representante. El veintinueve de junio, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en funciones de presidente, solicitó ante el Consejo General el registró del C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández como representante propietario del Comité Estatal de MORENA ante el Consejo General.

VI. Certificación de acreditación del cargo de representación: El siete de julio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General certificó que C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, actualmente ocupa el cargo de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General.

VII. Respuesta a la actividad. El quince de julio, mediante el oficio IEE/P/0814/2020 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, le fue notificado al promovente el oficio IEE/P/0813/2020, en el que se establece que quien se encuentra registrado como representante propietario del Comité Estatal de MORENA ante el Consejo General del Instituto, es el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

VIII. Interposición del Recurso de Apelación: Por las razones que anteceden, el veintiuno de julio, el promovente se apersonó en las instalaciones del Consejo General para presentar el recurso objeto del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

IX. Recepción de la demanda. El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito denominado Recurso de Apelación turnado por el Consejo General, mismo que era suscrito por el promovente.

X. Requerimiento y reencauzamiento. El cuatro de agosto, posterior a la recepción del expediente, la Secretaria General del Tribunal Electoral emitió acuerdo de requerimiento, mediante el cual efectuó la devolución física del expediente al Consejo General al no tenerse por colmados debidamente las formalidades legales respecto a los plazos y términos.

Así mismo, mediante la misma actuación, reencauzó el Recurso de Apelación a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita.

XI. Turno. El 10 de agosto, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el cumplimiento respectivo referente al punto anterior; Por tal motivo, el once de agosto, la Secretaria General de Acuerdos ordenó integrar los referidos expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

XII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

3

2. CONSIDERANDOS.

A) COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 313 del Código Electoral, además los diversos 114 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano colegiado es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Lo anterior es así, ya que este Tribunal Electoral advierte que el promovente aduce un perjuicio al ejercicio de su cargo y posición dentro del partido político MORENA en Aguascalientes, derivado de un supuesto nombramiento que suprime sus atribuciones y que fue efectuado por quien no tiene facultades para hacerlo.

B) PROCEDENCIA. El Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

C) LEGITIMACIÓN, PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. El asunto fue promovido por parte legítima, por virtud de que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación al ser destituido de un cargo partidista.

De igual manera, se satisface el interés jurídico, porque el actor controvierte una actuación en su contra, que tuvo como resultado la revocación del cargo en cuestión.

3. FIJACIÓN DE ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS PLANTEADOS.

El promovente aduce que el Consejo General no debió considerar como válida la conclusión a la que llegó la CNHJ y tener al Secretario General en funciones de presidente del Comité Estatal de MORENA, puesto que la autoridad partidista señaló que era de “estimarse pertinente”, más no que “resolvía”.

Por otro lado, se duele de la determinación que tiene por acreditada la calidad de representante propietario del partido político MORENA del C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández derivado de la designación efectuada por el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez en funciones de presidente del Comité Estatal de ese partido.

Sin embargo, manifiesta que la autoridad responsable omitió observar las disposiciones normativas internas de MORENA, en las que expresamente se señala que los presidentes de los Comités Estatales no cuentan con atribuciones legales para ejecutar tales designaciones.

4

Además, indica que tal nombramiento carece de legalidad puesto que los Comités Estatales únicamente tienen la representación política del partido, mas no la legal, por lo que no pueden realizar actos jurídicos como nombramientos ya que esa facultad le corresponde únicamente al Comité Nacional, tal y como se encuentra establecido en el artículo 38 del Estatuto de MORENA.

Así entonces, aduce un agravio a su persona ya que a su ver, la autoridad administrativa electoral local privilegia un nombramiento efectuado por el Comité Estatal sobre el Estatuto, situación que suprime sus atribuciones y ejercicio del cargo conferidas por el Comité Nacional.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El promovente aduce que el Consejo General tiene por acreditada la calidad de representante propietario del partido político MORENA del C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández derivado de la designación efectuada por el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez en funciones de presidente del Comité Estatal.

Cuestión por la cual, se suprimen todas las atribuciones legales de las que él era objeto como representante del partido, -cargo que ejercía hasta antes de la actuación en controversia-.

Además, indica, que el Consejo General no debió considerar como válida la conclusión a la que llegó la CNHJ y tener al Secretario General en funciones de presidente del Comité Estatal de MORENA.

5. CUESTION JURÍDICA A RESOLVER

En consideración a los puntos que anteceden, las cuestiones jurídicas a resolver son:

- a) Determinar si el Consejo General debió de tener acreditado como presidente en funciones de MORENA al C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez;
- b) Si el Comité Estatal de MORENA está legalmente facultado para designar al representante del partido en Aguascalientes ante el Consejo Estatal y;
- c) Si la autoridad responsable transgredió o no los derechos político electorales del promovente.

6. MARCO JURÍDICO.

Los artículos 41, base 1, de la Constitución Federal; 17, apartado B, de la Constitución Local; y 12 del Código Electoral, establecen entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las anteriores normativas, disponen también que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En relación con la vida interna de los partidos, tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de tal suerte que, pueden crear sus propias normas que regulen su vida interna, y que las autoridades electorales deben respetarla y privilegiar su derecho de autoorganización, por lo que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso c) de esa ley, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización.

En atención a ello, los partidos determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para acreditar a quienes los representaran ante los órganos administrativos electorales, tanto en el ámbito nacional como en las entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte, el artículo 172, del Código Electoral señala que son derechos de los partidos políticos acreditar y/o nombrar a sus representantes ante el Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, el artículo 14, fracción IV del Código Electoral, establece que las direcciones estatales podrán acreditar a los representantes de su partido ante el Consejo General, en términos de su normatividad interna.

En sintonía con lo anterior, la propia Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 35 y 39, numeral 1, incisos d) y e), que los documentos básicos de los partidos políticos son, entre otros, los Estatutos en los que establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y todas las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De esta manera, después de fijar lo referente en lo que interesa al asunto, de las legislaciones nacionales y locales, abordamos el estudio del Estatuto de MORENA, de lo que se observa lo siguiente:

En términos del artículo 14 Bis, el partido contará dentro de su estructura organizativa, entre otros, con “órganos de ejecución”, que son: los Comités Municipales, las Coordinaciones Distritales, los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional.

6

Luego, conforme al artículo 34, la autoridad superior del partido será el Congreso Nacional, el cual, mediante convocatoria emitida por el Comité Nacional, se reunirá de manera ordinaria cada tres años al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Nacional o la tercera parte de los consejos estatales.

Por su parte, **dentro de las atribuciones que ostenta el Comité Ejecutivo Nacional, previstas en el artículo 38**, se encuentran, conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, ejercer las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos y, acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. Así mismo, **designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.**

Por lo que respecta al Comité Estatal, el artículo 32 señala que será quien conduzca al partido en la entidad federativa y será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Libre auto regulación de los partidos políticos.

Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que versan sobre su vida interna, se encuentran:¹

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

7

En consecuencia, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2.

1. ...
2. ...
3. ***En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.***

Así, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, se desprende que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

¹ SUP-JDC-833/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. El Consejo General no cuenta con atribuciones para calificar la legalidad de actos intrapartidistas.

El actor se duele de que el Consejo General indebidamente tuvo por reconocidas las funciones de presidente del Secretario General del Comité Estatal de MORENA, puesto que se basaban en un escrito por parte de la CNHJ, en el que no resolvía, sino que solo determinaba “estimar pertinente” que, al no haber un presidente, lo consecuente era que por norma estatutaria el secretario en comento ejerciera tales funciones.

8

De lo anterior, y de un análisis exhaustivo de las documentales que obran en expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable únicamente le dio valor probatorio a la documental presentada por el presidente en funciones del Comité Estatal de MORENA, signada por la CNHJ, siendo que **la facultad del Consejo General no le confiere atribuciones² para cuestionar la legalidad de las decisiones de los órganos intrapartidistas de MORENA.**

En ese entendido, la autoridad señalada como responsable no tiene atribuciones para determinar si una actuación interna de un partido político es apegada a derecho o no, por lo que se considera que su actuar fue apegado a derecho, al tener por reconocido el carácter con el que se ostentó el C, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez.

Por tal motivo, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por el promovente.

² Artículo 75 del Código Electoral. (Sobre las atribuciones del Consejo General).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

7.2. El Comité Estatal de MORENA no está facultado para nombrar y/o acreditar representantes ante el Consejo General.

Este Tribunal advierte que, conforme a Derecho, y de acuerdo a lo establecido en líneas anteriores, el Comité Nacional es el legalmente facultado para nombrar representantes de partido ante la autoridad administrativa electoral local, atribución que descansa en los propios preceptos constitucionales y legales citados, particularmente los que establecen las características de los partidos políticos nacionales, como es el caso de MORENA y el derecho que tienen para autoorganizarse y establecer su propia normativa.

Si bien, el artículo 14, fracción IV del Código Electoral, señala que las direcciones estatales podrán acreditar a los representantes de su partido ante el Consejo General, esta regla aplica basándose en la normatividad interna de cada partido, tal y como lo establece ese mismo artículo. De tal suerte que, conforme al principio de autoorganización es válido que el Comité Nacional, al ser el órgano que conduce al partido en el país sea el facultado para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos de las entidades federativas, siendo en el caso, ante el Consejo General.

Lo anterior es así, puesto que, al corresponder a un asunto de decisión interna de MORENA, como son los nombramientos de sus representantes ante las autoridades administrativas electorales locales, se encuentra previsto en el Estatuto, por lo que es evidente que el actual delegado en funciones de presidente del Comité Estatal de MORENA, carece de facultades legales para revocar y hacer nombramientos de representantes generales ante el OPLE.

El texto de los artículos analizados en el tema que se estudia, tiene relación con el derecho de autodeterminación de un partido político, que es un derecho consagrado en la Constitución Federal, el cual implica la libertad configurativa estatutaria para determinar qué instancia partidaria realiza los nombramientos y acreditaciones ante los órganos electorales.

Con base en esa libertad configurativa estatutaria y auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Tal es así, que conforme al principio de autoorganización es válido que el Comité Nacional, siendo el órgano que conduce al partido en el país, sea el competente para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos nacionales y de las entidades federativas.

De lo anterior es posible concluir que, en el asunto, el Comité Estatal de Aguascalientes de MORENA, no cuenta con el derecho de nombrar representantes ante el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

IEE, puesto que no se ajusta a lo establecido por su Estatuto, concretamente en su artículo 38 que establece:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. ...

...

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

...

(lo resaltado es propio).

Cabe señalar, que el actual precepto estatuario (reformado en el 2018) fue impugnado, por considerarse que invisibilizaba el poder de decisión de los Comités Estatales, invadiendo su autonomía.

10

De tal suerte, que el INE, mediante resolución **INE/CG1481/2018**, determinó constitucional y legalmente procedente dicha modificación, pues conforme al principio de autoorganización era válido que el órgano facultado para reformar los Estatutos de cada partido político configure la distribución de competencias y atribuciones entre los órganos ejecutivos a nivel nacional o local, mientras que las facultades de cada instancia y nivel estén delimitadas.

“A consideración de esta autoridad electoral administrativa, conforme con el artículo 43, párrafo i, inciso b), de la LGPP no es posible inferir la autonomía de los órganos ejecutivos locales frente a los órganos ejecutivos nacionales de los partidos políticos. Tal es así, que conforme al principio de autoorganización es válido que el órgano facultado para reformar los Estatutos de cada partido político configure la distribución de competencias y atribuciones entre los órganos ejecutivos a nivel nacional o local, mientras que las facultades de cada instancia y nivel estén delimitadas. Por ello, se estima que el nivel de concentración o desconcentración de atribuciones entre los órganos ejecutivos de los partidos políticos es un asunto interno de libre configuración, en tanto que la fórmula adoptada no deje sin operación regular a la estructura del partido, ni afecte los derechos de la militancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*En esa virtud, la reforma analizada no conculca el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la LGPP, el cual dispone el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, justamente porque la condicionante para que surta efecto el nombramiento respectivo, es que sea realizado en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable. Esto es, mientras el nombramiento cumpla los requisitos particulares de la ley electoral local respectiva y **sea realizado por el órgano facultado que dispongan los Estatutos del partido político, surtirá efectos ante la autoridad electoral. ...**”*

De ahí que determinar que el Comité Estatal sea el órgano facultado para hacer las designaciones motivo de análisis, inobservando que el Estatuto de MORENA expresamente indica que es una atribución exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional o de su representante ante el INE -previa delegación del primero-, **implicaría una intervención de las autoridades electorales en la forma de organización adoptada por el partido político, conforme a su plan de acción.**

Lo anterior, se encuentra prohibido por mandato constitucional, en su artículo 41, que establece que las autoridades solo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos y bajo los supuestos establecidos por la propia Constitución, así como en los ordenamientos legales correspondientes. A semejante criterio arribó la Sala Monterrey en el asunto SM-JE-19/2019.

Fijado lo anterior, la autoridad responsable, previa solicitud de acreditación para nombrar la representación de MORENA ante el Consejo General, debió verificar que ésta se ajustara no solo a la normativa local aplicable, sino también a los Estatutos del partido, respetando su autodeterminación y autorregulación, previo a acreditar o desechar la petición. Ello, no implica una valoración realizada mediante una interpretación conforme o inaplicación de una porción normativa a través del estudio de la constitucionalidad de la misma, sino solamente un análisis de las facultades previstas en las normativas internas de los partidos políticos -Estatutos-.

En consecuencia, este Tribunal determina **fundado** el agravio hecho valer por el promovente, al concluir la existencia de una transgresión a su derecho político de ejercer plenamente su cargo partidario ante el Consejo General.

En virtud de lo anterior, procede **revocar** la determinación impugnada, y dejar subsistente el nombramiento del promovente como representante propietario de MORENA, toda vez que acreditó ese carácter con documental identificada con la clave REPMORENAINE-540/18, acreditación que es reconocida por la autoridad responsable en su propio informe circunstanciado. Por lo que, con la finalidad de satisfacer las pretensiones del incoante, y no dejar sin representación a MORENA, se deja subsistente y vigente su acreditación como representante propietario ante el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la determinación recaída con el número de **Oficio IEE/P/0813/2020**, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. En consecuencia, **queda sin efectos el nombramiento del C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández** como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. **Subsiste el nombramiento** como representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del **C. Eloy Ruiz Carrillo**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

12

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO